

Antofagasta, dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

#### VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha doce de diciembre del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituido por la juez presidente Patricia Alvarado Padilla e integrada por los jueces Israel Fuentes Gutiérrez y José Luis Ayala Leguas, todos en calidad de titulares, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT 788-2023, RUC 2100854848-7, seguida por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga en contra de la acusada LORENA ISABEL ROJAS MATURANA, C.I. Nº 10.324.694-6, chilena, nacida en Santiago el 27 de septiembre de 1967, 56 años, casada, asistente de educación, domiciliada en calle Oficina Anita Nº 285 Block C, departamento 33 de Antofagasta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig, mientras que la defensora penal licitada María Zuleta Álamos, actuó en representación de la imputada, ambos con domicilio registrado en el tribunal.

La audiencia de juicio se celebró de forma presencial, estando todos los intervinientes en la sala del tribunal.

SEGUNDO: Que, la acusación del Ministerio Público conforme a lo indicado en el auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de esta ciudad fue la siguiente:

"El día 05 de Septiembre del año 2021, alrededor de las 12:30 hrs., la imputada ya individualizada, concurrió al Centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado de Antofagasta ubicado en

la Ruta 5 Norte Km. 1376 sector Nudo Uribe de la comuna de Antofagasta, entregando una encomienda dirigida a un interno, la cual al ser revisada por funcionarios de Gendarmería, encontraron que la imputada guardaba, transportaba y mantenía en su poder, al interior de un par de zapatos: 06 envoltorios de nylon todos contenedores de Marihuana con un peso bruto total de 25,31 gramos, 08 envoltorios de nylon todos contenedores de Novaltorios de nylon todos contenedores de Cocaína Base con un peso bruto total de 54,77 gramos y 02 bolsas de nylon ambas contenedoras de Cocaína, Ketamina y Cafeína con un peso bruto total de 2,53 gramos, las cuales por su cantidad, variedad, forma de distribución y lugar de hallazgo, estaba destinada para su transferencia o comercialización a terceros".

La Fiscalía sostuvo que estos hechos constituían el delito consumado de tráfico de droga en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en el cual a la acusada le había correspondido participación como autora según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, perjudicándole la circunstancia agravante contenida en el artículo 19 letra h) de la ley 20.000, y beneficiándole la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y conforme a ello, pidió que se le impusiera la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 unidades tributarias mensuales, las accesorias del artículo 29 del Código Penal, además del pago de las costas de la causa.

TERCERO: Que el Fiscal en su alegato de apertura indicó que se rendirá prueba para acreditar los hechos ocurridos, pues la



acusada entregó una encomienda con droga en la cárcel, destacando la cantidad, el tipo de droga y su variedad siendo marihuana, cocaína base, cocaína, ketamina y cafeína, las que iban al interior de un par de zapatos, declarando los funcionarios de Gendarmería que adoptaron el procedimiento y rindiendo prueba documental, pericial y material, por lo cual pidió un veredicto de condena.

Por su parte, en esa misma instancia, la defensa señaló que mantenía una tesis absolutoria referida al desconocimiento de las circunstancias, pues su representada es madre de uno de los internos, y su hijo le solicitó incorporar unas ropas para otro interno extranjero que no tenía familia en Chile, y ella cuando iba a visitarlo a veces llevaba cosas para otros internos que las madres no podían llevar, sin que eso le llamara la atención, vio la encomienda, la revisó junto con su hija y en unos zapatos nuevos escondidos en una doble plantilla iban las diversas cantidades de droga que no tenía como saber de su existencia.

CUARTO: Que la acusada LORENA ISABEL ROJAS MATURANA, advertida previamente de conformidad al artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho de guardar silencio, prestando declaración en el siguiente tenor:

Señaló que el sábado 4 de septiembre en la mañana la llamó su hijo Marcelo Pizarro desde la cárcel, porque pudo acceder a un celular, ya que está interno en el módulo 56, pidiéndole que le llevara zapatos y ropa a otro preso que no era de acá, al cual ella no conocía ni sabía su nombre, a lo que accedió, y en la

noche llegó su hija Valentina con una bolsa que un joven desconocido había dejado en la conserjería de su edificio, pues ella reside en Oficina Anita N° 285, block c), departamento 33, hecho que pudo observar posteriormente en las cámaras de seguridad, aunque después las imágenes fueron borradas, sin que quedara registrado el nombre de aquel sujeto, pero la conserje le dijo a su hija que iba dirigida a su departamento, por lo que asumió que era lo que su hijo le había pedido que le llevara. Revisaron el paquete, eran zapatos de vestir que venían en una caja que botó para disminuir el peso, le pidió a su hija que la ayudara a hacer la encomienda donde colocaron comestibles, incluyendo los zapatos que se veían nuevos, al parecer de marca Guante, le tocaron los cordones, no tenían olor a nada que no fuera cuero, ni algún peso que les llamara la atención, y también había ropa como camisas y una polera.

Agregó que al otro día, el 5 de septiembre la pasó a buscar su otra hija Fernanda, fueron a la cárcel ubicada en el nudo Uribe, hicieron la fila, pasaron por la caseta dando el RUT, la verificaron, ella abrió la bolsa que llevaba que era de color blanco, de mangas, y el gendarme Mancilla tomó los zapatos y se fue, ya al volver le dijo que tenía que tomar el procedimiento, la metió en una caseta donde la dejó sentada por unas horas, su hija pidió que le trajeran algo porque era hipertensa, y un sargento le hizo ver lo que había dentro de los zapatos que eran unas bolsitas, luego firmó un documento y se fue.



Añadió que no era primera vez que le llevaba encomiendas a su hijo pues viajaba a Valparaíso cuando estuvo allá internado, y después lo trasladaron a Antofagasta, donde acudía tres o cuatro veces por semana por tres años, e incluso estaba enrolada para visitar a otros nueve internos aparte de su hijo, pues a veces le pagaban por llevarles mercadería, sin que nunca se hubiera visto envuelta en este tipo de situaciones.

QUINTO: Que en la audiencia de preparación del juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, según consta del auto de apertura del juicio oral.

SEXTO: Que, con la finalidad de acreditar los hechos materia de la acusación el Ministerio Público presentó las siguientes probanzas:

#### Prueba testimonial.

- 1.- FRANCISCO VALLEJOS JIMENEZ, Gendarme.
- 2.- FELIPE MANCILLA QUINCHAGUAL, Gendarme.
- 3.- ITALO RIVEROS MANRÍQUEZ, Gendarme.

## Prueba documental:

Se procedieron a incorporar mediante lectura resumida los siguientes documentos:

- 1. Tres actas de prueba de campo narcotest.
- 2. Acta de recepción n° 1445/2021 del Servicio de Salud de Antofagasta, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada.

- 3. Reservado n° 707 emanado del Servicio de Salud de Antofagasta, mediante el cual se remite resultados de análisis de la droga incautada.
- **4.** Reservado n° 18405-2021 emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, mediante el cual se remiten resultados de análisis de la droga incautada.

## Prueba Pericial al tenor del artículo 315:

- 1. Protocolo de análisis nº 1058/2021, emanado del Servicio de Salud Antofagasta.
- 2. Informe sobre la acción de la cannabis en el organismo practicado por el perito perteneciente al Servicio de Salud Antofagasta.
- 3. Protocolos de análisis químicos n° 18405-2021-M1-2 y 18405-2021-M2-2, emanados del Instituto de Salud Pública de Chile.
- 4. Informes de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base, cocaína, ketamina y cafeína, emanados del Instituto de Salud Pública de Chile.

## Otros medios de prueba:

Una fotografía del total de la droga incautada.

Por su parte, la defensa no se adhirió a la prueba del Ministerio Público, incorporando la siguiente prueba propia:

# Prueba testimonial:

- 1. VALENTINA CASANOVA ROJAS, hija de la imputada.
- 2. FERNANDA PIZARRO ROJAS, hija de la imputada.

SÉPTIMO: Que la Fiscalía expuso en su alegato de clausura



que se acreditaron con la prueba rendida los hechos y la participación de la acusada, llevando una encomienda con zapatos con droga, y sobre el conocimiento del contenido se probó por los hechos anteriores y posteriores, pues ella conocía el régimen carcelario local y de otras regiones, sabiendo cómo se hace la revisión y los riesgos que ello tiene, indicando que revisó los zapatos por fuera siendo ello insuficiente, con una serie de contradicciones de la prueba de la defensa, pues no se entiende cómo la imputada y su hija supieron que esos zapatos que dejó un sujeto desconocido se debían entregar en la cárcel, pues no tomaron contacto con quién los dejó, ni había alguna nota o mensaje, sin que la testigo explicara por qué llevó los zapatos desde la conserjería a su departamento, no siendo verosímil que solo los revisara por fuera siendo que las máximas de experiencia indican que la droga se suele ocultar en las plantillas, tratando de acomodar su relato con el de una persona de supuesta ignorancia.

La Defensa, señaló que insistía en la absolución, pues uno de los gendarmes indicó que lo único sospechoso en los zapatos fue que el pegamento era de otro color, lo que se percató conforme a su experiencia siendo más oscuro, decidiendo sacar la plantilla y recién allí pudo ver un doble fondo, no pudiendo exigir el mismo estándar a una persona que nunca tuvo problemas con las encomiendas que había entregado, incluso dedicándose a llevarlas a terceras personas, y que recibió ropa y zapatos que era lo mismo que su hijo le había dicho que debía llevar a la

cárcel, siendo lo único que llegó a su departamento por lo que era esperable que pensaran que era ese el destino, revisando las cosas sin ver nada extraño que la llevara a pensar que había droga, en base al llamado previo de su hijo para que lo ayudara a llevar cosas un tercero, e incluso una hija la acompañó a la revisión, sin que antes tuviesen problemas del mismo tipo.

OCTAVO: Que, la prueba anteriormente mencionada, como ya se dijo en la deliberación, apreciada libremente por este Tribunal, permitió tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 5 de Septiembre del año 2021, alrededor de las 12:30 horas, la imputada Lorena Rojas Maturana concurrió al centro de cumplimiento penitenciario concesionado de Antofagasta ubicado en el kilómetro 1376 de la ruta 5 norte, con el fin de entregar una encomienda dirigida a su hijo, la cual al ser revisada por funcionarios de Gendarmería, descubrieron que llevaba un par de zapatos que tenían un doble fondo debajo de las plantillas, lugar donde mantenía ocultos seis envoltorios de nylon contenedores de 22,52 gramos netos de marihuana, ocho envoltorios de nylon con 50,00 gramos netos de cocaína base y otras dos bolsas de idéntico material contenedoras de un polvo morado que resultó ser una mezcla de cocaína, ketamina y cafeína con un peso neto de 1,83 gramos, sustancias que por su cantidad, variedad, forma de distribución y lugar de hallazgo, claramente estaban destinadas para su transferencia o comercialización a terceros.

NOVENO: Que los hechos precedentemente descritos configuran,



el delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes establecido en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, toda vez que con la prueba de cargo se pudo acreditar suficientemente que en el día y en las circunstancias indicadas, la acusada portaba e ingresó al centro penitenciario concesionado de esta ciudad, una encomienda contenedora de varias sustancias ilícitas, a saber, marihuana, cocaína base, ketamina y cafeína, sin que estuvieran destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, atendida su forma de ocultamiento, al interior de unos zapatos con un doble fondo, su cantidad, y el recinto al que pretendía ingresarla, estimando que su finalidad era la transferencia a un interno de dicha unidad penal.

Para que se configure el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, se requiere probar que se realizaron las acciones que el legislador exige de acuerdo a la norma del artículo 4° de la Ley 20.000 esto es, que sin contar con la competente autorización, posea, transfiera, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, agregando además que igualmente

incurren en estas acciones el que adquiera, posea, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas con el objeto de que sean consumidas o usadas por otro.

**DÉCIMO:** Que, en seguida, corresponde determinar de qué forma con las probanzas rendidas se lograron dar por establecidos cada uno de los elementos de dicho tipo penal.

1) En cuanto al porte y/o transporte de las sustancias ilícitas, se pudo establecer con el testimonio claro, preciso, concreto y fiable de los dos gendarmes que se encontraban en el sector de revisión de las encomiendas del C.C.P. de la ciudad de Antofagasta.

En primer lugar, el testigo FRANCISCO VALLEJOS JIMÉNEZ dio cuenta que el 5 de septiembre de 2021 estaba de encargado de visitas y encomiendas en el CCP ubicado en nudo Uribe, kilómetro 1376 de la ruta 5 norte, acercándose el gendarme Felipe Mancilla comunicándole que revisó la encomienda de la imputada Lorena Rojas Maturana dirigida a su hijo Marcelo Pizarro Rojas, momento en que se percató que en unos zapatos había un doble fondo estando debajo de las plantillas, donde halló ocultos seis envoltorios de nylon con una sustancia verde, ocho envoltorios con una sustancia ocre, y dos bolsitas con un polvo morado, por lo que se procedió a tomar declaración a la ciudadana, indicando aquella que desconocía que las sustancias estaban en el interior, pues los zapatos se los fueron a dejar a su domicilio particular para llevarlos a la unidad, sin dar detalles de quién se los



entregó o a quién iban dirigidos, ante lo cual se dio cuenta al fiscal que ordenó practicar la prueba de campo a personal especializado, lo cual fue realizado por el gendarme Ítalo Rivera.

Se le exhibió una fotografía, indicando que correspondía a los envoltorios incautados y a los zapatos.

Reconoció a la acusada por sus características y vestimentas, como la persona que trató de ingresar aquella encomienda.

Abonaron los dichos de dicho testigo lo que al efecto depuso el Gendarme FELIPE MANCILLA QUINCHAGUAL, al referir en muy similares términos que el 5 de septiembre de 2021 a las 12.30 estaba en el servicio de encomiendas encargado de realizar el registro de ellas para la población penal en el CCP Antofagasta, sector nudo Uribe, correspondiéndole revisar la bolsa que llevaba la ciudadana Lorena Rojas Maturana a su hijo Marcelo Pizarro Rojas, dentro de ella había alimentos además de un par de zapatos con un pegamento exterior que no era del color original para ese tipo de calzado, pues suele ser transparente, levantó sospechas siendo derivada a la oficina administrativa para adoptar el procedimiento, dando a conocer la situación al Teniente Vallejos, y estando ella presente se quitó el pegamento encontrando un doble fondo dentro del zapato con seis bolsas de una sustancia vegetal similar a la cannabis, ocho bolsas con una sustancia ocre y dos bolsas con una sustancia morada, luego de lo cual el jefe de servicio realizó el procedimiento administrativo, siendo incautadas las sustancias.

Reconoció a la acusada como la persona que llevó la encomienda ese día, quien indicó que le habían dejado esos zapatos en la conserjería de su edificio, desconociendo su contenido, y que serían para un compañero de su hijo.

Se le exhibió una fotografía reconociendo el total de las sustancias incautadas y los zapatos donde se encontraban.

Finalmente, el funcionario ITALO RIVEROS MANRÍQUEZ expuso que el 5 de septiembre de 2021 concurrió al centro de cumplimiento penitenciario ubicado en la ruta 5 norte a la altura del kilómetro 1376 en el nudo Uribe, debido a un procedimiento por infracción a la ley de drogas, donde se entrevistó con el funcionario a cargo que le entregó el parte denuncia junto con las sustancias incautadas a Lorena Rojas Maturana, por lo que procedió a la aplicación de la prueba de campo, dando coloración positiva al THC de la marihuana en los seis envoltorios con un preso bruto de 25,31 gramos, a la pasta base en los ocho envoltorios con un peso bruto de 54,73 gramos y a comprimidos molidos en el caso de los dos envoltorios con sustancia morada, siendo la droga remitida al Servicio de Salud.

En definitiva, los dos primeros gendarmes que declararon como testigos fueron contestes en señalar que el día 5 de septiembre de 2021 la acusada concurrió a dejar una encomienda al CCP de Antofagasta, la cual estaba dirigida a nombre de su hijo Marcelo Pizarro Rojas recluido en el módulo 56, y al ser



revisada, se hallaron en el interior de unos particularmente en un doble fondo bajo las plantillas, varias bolsas de nylon contenedoras de una sustancia verdosa con olor característico a la marihuana, otra de color ocre y un polvo de color morado, siendo el primero en percatarse el gendarme Mancilla Quinchagual, quien le informó a su vez al encargado de sección el gendarme Vallejos Jiménez, adoptándose procedimiento de rigor dando cuenta a la Fiscalía que dispuso que personal especializado se constituyera en el penal, concurriendo el funcionario Riveros Manríquez, quien aplicó la correspondiente prueba de campo, dando coloración positiva a la marihuana, cocaína base y comprimidos. Ambos testigos fueron contestes, en que la acusada Rojas Maturana era quien llevaba la encomienda, y en cuáles fueron las especies encontradas en el interior, entre las que se encontraban los zapatos con la droga, siendo lo que llamó la atención del gendarme que la revisó el que los zapatos mantuvieran exceso de pegamento y de un color diferente al que se suele utilizar. Asimismo, ninguno de los testigos presentó algún tipo de enemistad con la encausada que hiciera dudar de su veracidad, ni tampoco ella negó esta circunstancia, puesto que reconoció al momento de prestar declaración que efectivamente llevaba la encomienda, únicamente negando el conocimiento acerca del contenido de aquella, es decir el dolo, no logrando el convencimiento en el tribunal acerca del desconocimiento del contenido de la encomienda que llevaba, por las razones que se indicarán al referirnos a las alegaciones de la defensa.

2) Que en cuanto la naturaleza de las sustancias incautadas como aquellas contempladas en el inciso primero del artículo 1º de la Ley 20.000 y artículo 1º de su Reglamento, ello se pudo establecer con las tres actas de pesaje y prueba de campo, de 5 de septiembre del 2021, que dan cuenta que la sustancia que portaba la acusada al interior de unos zapatos que portaba en la bolsa de encomiendan corresponden a marihuana, con un peso de 25 gramos 31 milígramos, a pasta base con 54 gramos 77 milígramos y a comprimidos molidos morados con 2 gramos 53 milígramos, circunstancia que como ya se indicó fuera relatada por el funcionario Riveros Manríquez que efectuó la prueba y el pesaje.

A su vez, el acta de recepción N° 1445/2021 de fecha 6 de septiembre de 2021, da cuenta que en la fecha indicada, en el Servicio de Salud de Antofagasta, se procedió a recibir lo siguiente: a) Muestra a) Materia: Hierba - Nombre Presunto: marihuana- Peso Bruto: 25,28 gramos -Peso Neto: 22,52 gramos correspondiente a hierba verde molida contenida en seis envoltorios de nylon transparente; b) Materia: Pasta - Nombre Presunto: cocaína base- Peso Bruto: 54,68 gramos -Peso Neto: 50,00 gramos correspondiente a pasta beige opaca contenida en ocho envoltorios de nylon transparente; y c) Materia: Polvo - Nombre Presunto: no identificado- Peso Bruto: 2,53 gramos -1,83 gramos Neto- correspondiente a polvo de color morado contenido en dos envoltorios de nylon.

Por su parte, los  ${\bf reservados}$  707  ${\bf y}$  18.405 dieron cuenta de la remisión de los resultados de las sustancias remitidas para su



análisis a la Fiscalía Local de Antofagasta; incorporando los respectivos protocolos de análisis, al tenor del inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal correspondiente a los clasificados con los códigos N° 1058/2021, fechado el 13 de septiembre de 2021, firmados por la Perito Químico Carolina Cárdenas Villar, arrojando resultado positivo a marihuana; también los códigos N° 18045-2021-M1-2 y 18045-2021-M2-2, fechados el 17 de noviembre de 2021, firmados por el Perito Químico Basilio Chicahual Caniupán, arrojando uno de ellos resultado positivo a cocaína base con una pureza del 25% y el otro una mezcla de cocaína, ketamina y cafeína.

Con relación al daño a la salud pública de las sustancias incautadas, se logró establecer dicha lesividad con el informe sobre efectos y peligrosidad de la marihuana incorporado respecto de cada una de ellas, refiriendo que su consumo genera una serie de efectos adversos en el ser humano en el sistema nervioso central, cardiovascular, pulmonar y renal, generando adicción y pudiendo ocasionar la muerte en caso de sobredosis, siendo información estandarizada y de público conocimiento, no cuestionada por la defensa.

UNDÉCIMO: Que probada la existencia del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, la participación que le cupo a la acusada Lorena Isabel Rojas Maturana, ya fue analizada a propósito del hecho al describir y analizar la prueba que aportó el ente persecutor, especialmente, con la sindicación precisa que de ella hicieron dos funcionarios

de Gendarmería Felipe Mancilla Quinchagual y Francisco Vallejos Jiménez, quienes la reconocieron en audiencia por su nombre y vestimentas como la persona que llevaba la encomienda donde se halló la droga. Ello, sumado a sus propios dichos, en la medida que dicha encausada admitió que llevaba la encomienda en que se contenía la marihuana incautada, aunque alegando no tener conocimiento de su contenido, tesis que fue desestimada por el tribunal como se indicará en el considerando siguiente.

En consecuencia, debe responder como **autora** en los términos del artículo 15  $N^{\circ}$  1 del Código Penal por haber intervenido directa e inmediatamente en los hechos.

DUODÉCIMO: Que en cuanto a las alegaciones de la defensa, básicamente se centraron en el desconocimiento de que la encomienda que llevaba su representada tenía droga en el interior, pues la acusada en su propia declaración dijo que ella la llevó a requerimiento de su hijo que la llamó por teléfono, en razón de que otro interno requeriría de ropa y zapatos sin que tuviese a nadie en la ciudad, y que el día anterior de los hechos llegó un paquete a la conserjería de su edificio que contenía unos zapatos en caja, asumiendo que eran los que debía llevar a la cárcel, así que cuando la conserje los entregó a su hija, los revisó por fuera sin ver nada extraño, preparando la encomienda que llevó al día siguiente.

Para probar su teoría, compareció como testigo **VALENTINA CASANOVA ROJAS**, quien expuso ser la hija de la imputada, indicando que el día anterior a los hechos llegó a su domicilio a



las 22.00 horas y la conserje le dijo que un señor le dejó una ropa y caja de zapatos, lo cual recibió y dejó en el departamento contándole a su madre, quién hizo las bolsas, pidiéndole si podía ayudarla a revisar las cosas para corroborar que no tuvieran nada, viendo los cordones y suelas, aunque no vieron debajo de las plantillas, objetos que tenían un olor a zapato nuevo, sin indicios de ser adulterados. Al día siguiente su mamá fue con la hermana mayor a dejarle la encomienda al hermano, lo cual había hecho varias veces antes, ya sea en Antofagasta o bien a Valparaíso cuando su hermano estuvo allá.

Sobre el motivo por el que llevó los zapatos a la cárcel, dijo que su mamá le dijo que había llegado un niño nuevo al módulo y que no tenía familia, por lo que de buena persona le iba a subir lo que le estaban mandando, eso se lo contó su hermano a la progenitora, y si bien no venían con alguna nota, estaba el número del departamento corcheteado.

Agregó que la conserje que lo recibió estaba con licencia por haber perdido un ojo, que trataron de pedir el libro donde podía quedar la constancia pero le dijeron que no lo tenían, y que las grabaciones de las cámaras fueron borradas.

A su vez, la testigo FERNANDA PIZARRO ROJAS, hija de la acusada, expuso que fue con su madre a dejarle la encomienda al hermano, y después de hacer la fila el gendarme pescó los zapatos, los llevó a un cuarto indicando que se trataba de un procedimiento, luego al volver les dijo que había droga, su mamá estaba descompensada, pero luego la dejaron en libertad. Indicó

que no estuvo presente cuando armaron la encomienda, que ella pasó a buscar a la progenitora en su auto y subieron a la cárcel, indicándole que le iba a hacer un favor a un compañero de su hermano, a lo cual ella le dijo que eso no se hacía, porque no se conoce la intención de la gente que estaba adentro de la cárcel, pero que su mamá nunca tuvo problemas con eso, y que era más ingenua que ella. Finalmente agregó que creía que hay gendarmes corruptos, pues había demasiada droga para ser tan chico el zapato, puesto que los revisaron en otro lado.

Partiendo de la base que quién es descubierto portando droga que excede su consumo, debe dar una explicación razonable para su porte o transporte que permita descartar el propósito de transferirla a terceros, lo que no ocurrió en la especie, pues la teoría alternativa expuesta por la acusada, resultó inverosímil para el tribunal, por varias razones:

a) Primeramente porque sus dichos resultaron vagos en aspectos que eran relevantes, como la identidad de la persona que llevó las cosas a su edificio, y la individualización del interno al que iban dirigidas, pues dijo que ni siquiera conocía al destinatario de esos zapatos, y que su hijo que estaba en la cárcel fue quién le pidió el favor de llevarlos al CCP, dejando las cosas en conserjería un sujeto del cual tampoco sabía nada, pues sólo las dejo con una número de departamento. Ello resulta extraño, pues de haber ocurrido esta situación, lo lógico era que considerando el problema judicial que se le generó a la acusada, lo que le podía traer además aparejada una condena penal, ella le



exigiera a su hijo que le propinara la identidad de dicho interno para que aquél pudiera haber sido interrogado por la fiscalía acerca del envío, a fin de que revelara el motivo por el cual venía la droga en los zapatos, sin embargo, nada de eso ocurrió, y la imputada simplemente se quedó con lo sucedido, es decir imputada por ingresar droga, sin que buscara la supuesta verdad.

- b) También llamó la atención la justificación que supuestamente esgrimiera su hijo para que ella le llevara esas cosas al otro interno desconocido, pues sería porque no tenía a nadie en la ciudad requiriendo zapatos y ropa. Ahora la pregunta que lógicamente surge es ¿Por qué no llevó esas directamente la persona -también desconocida- que las fue a dejar a la conserjería del edificio?, no explicando la necesidad de la actuación de la acusada como intermediaria, ni tampoco qué relación tenía esa persona con el interno al que los zapatos iban dirigidos, siendo que aquél supuestamente no tenía a nadie en la ciudad. ¿Entonces cómo el interno contactó a ese sujeto para que le llevara cosas? ¿Cómo supo la dirección de la acusada? y lo más importante ¿por qué no las llevó por sí mismo a la cárcel?, resultando demasiadas preguntas sin una respuesta razonable.
- c) Tampoco compareció a declarar a fin de apoyar su tesis la única persona de identidad conocida e imparcial conforme a su propia versión, es decir la conserje del edificio, indicando la hija de la acusada que la trabajadora tendría una enfermedad al ojo por lo que estaría con licencia, más tampoco compareció en la etapa investigativa siquiera, siendo relevante que pudiera

aportar antecedentes de cómo supuestamente recibió esas cosas, ni tampoco se acompañó como documental el libro donde suelen registrarse las cosas que terceros dejan a los residentes de un edificio, indicando simplemente que el registro "se perdió" y que las imágenes de las cámaras de seguridad que captaron la entrega también fueron borradas. Nuevamente elementos que podrían dar algún apoyo a su tesis no están presentes como prueba. Demás está decir que el interno que iba a recibir los zapatos tampoco fue ofrecido como testigo, ni el hijo de la acusada.

d) También llamó la atención el que la acusada fuera una persona que conocía el sistema de ingreso de encomiendas pues visitó a su hijo en Valparaíso varias veces y también en el CCP de esta ciudad, incluso dijo estar enrolada para llevar cosas a otros nueve internos, y aun así no se hubiese representado la posibilidad de que unos zapatos dejados por un desconocido, dirigidos hacia un interno también desconocido, pudieran contener droga, cuestión que sí se representó la propia hija y testigo Fernanda Pizarro señalando que ella le dijo que no debía hacer esas cosas porque no se conocen las intenciones de quienes están presos, y aun así, en vez de rechazar el encargo, la imputada decidió seguir adelante y llevar la encomienda con los zapatos, es decir, al menos se configura la hipótesis del dolo eventual, donde la persona se representa las posibles consecuencias de su actuar y aun así decide hacerlo, y en este caso tratándose de una persona que no es ignorante sobre el tema, le era más exigible.



En nada altera lo concluido la prueba rendida por la defensa, desde que la testigo Fernanda Pizarro sólo acompañó a la imputada ese día a la cárcel, más no tuvo ninguna injerencia con la entrega previa de los zapatos o respecto a la confección de la encomienda, declarando sólo respecto del momento que Gendarmería descubrió la droga, y en cuanto a la testigo Valentina Casanova, si bien señaló que recibió de parte de la conserje los zapatos que un extraño "dejó" para su departamento, sus dichos no se apoyaron en ninguna otra prueba, pudiendo hacerlo, y no excluyen los elementos que permiten fundamentar la hipótesis del dolo eventual de parte de la madre.

En definitiva, habiéndose acreditado que la acusada ingresó droga en una encomienda dirigida hacia un interno específico, su hijo Marcelo Pizarro, siendo lo regular y ordinario conforme a las máximas de la experiencia el que uno sepa qué es lo que lleva para otra persona, y el hecho que no logró tampoco justificar que esa encomienda le fuera entregada por una tercera persona que la "dejó" en conserjería con un papel que indicaba el departamento, siendo supuestamente engañada respecto al contenido, pues su teoría resultó vaga y acomodaticia, estimando el tribunal que conocía, o no podía menos que representarse la posibilidad de que lo recibido contuviera alguna sustancia ilícita, siendo su voluntad el efectuar la entrega de todas formas.

DECIMOTERCERO: Que el Ministerio Público indicó en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, que perjudica a la encausada la agravante contemplada en el

artículo 19 letra h) de la ley N° 20.000. Además, acompañó el extracto de filiación y antecedentes, el que no registra condenas anteriores por lo que tendría la atenuante de irreprochable conducta anterior, ante lo cual insistió en la pena contenida en la acusación.

En la misma oportunidad, la Defensa peticionó que se compensara la agravante esgrimida por el fiscal con la atenuante del artículo 11 N° 6, por no haber ninguna norma que impida la compensación, pidiendo la pena de 541 días de presidio, o la de 3 años y 1 día si no se compensaran, solicitado la libertad vigilada intensiva para lo cual presentará un informe favorable efectuado por parte del CRS, además que la multa se fije en 10 UTM con parcialidades, que se haga aplicación del artículo 38 y eximirla del pago de las costas.

DECIMOCUARTO: Que configurándose los presupuestos fácticos, perjudica a la enjuiciada la circunstancia agravante especial contemplada en el artículo 19 letra h) de la ley N° 20.000, esto es, si el delito fuere cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial, en la medida que resultó asentado que ese día al concurrió a dejar una encomienda a la Cárcel Concesionada de Antofagasta manteniendo ocultos varios envoltorios contenedores de droga, dirigida a uno de los internos del penal, justificándose el mayor desvalor que se le otorga a tal conducta, en la necesidad de resguardar la seguridad y el orden que se debe cautelar al interior de esos establecimientos, lo que se vería



seriamente afectado con ocasión de los efectos que causa el consumo de droga en el organismo, siendo además una agravante objetiva y de efecto especial, a diferencia de lo indicado por la defensa, por cuanto el artículo imperativamente obliga a elevar la pena en un grado, por lo cual tiene un efecto especial, y no puede ser compensada con una atenuante.

En base al extracto acompañado, también quedó establecido que le favorece la atenuante del artículo  $11\ N^{\circ}$  6 del Código Penal.

DECIMOQUINTO: Que el delito de microtráfico de drogas se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, teniendo en consideración que le perjudica circunstancia agravante especial descrita en el artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, se deberá imperativamente aumentar la pena en un grado en los casos que describe, por lo que la pena corporal debe ser regulada en presidio menor en su grado máximo, y no concurriendo otras circunstancias modificatorias, de conformidad al artículo 67 inciso 2° del texto legal citado norma que atañe al caso concreto ya que se excluyó el grado inferior por aplicación del artículo 19 letra h) de la ley 20.000-, el tribunal puede recorrerlo en su totalidad. entonces, la pena se fija en la de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, por estimarlo acorde a la cantidad de droga incautada, la cual además no alcanzó a ser puesta a disposición de algún interno.

En relación con la **sanción pecuniaria**, se determinará su importe dentro del rango mínimo que contempla la ley para el delito conforme se indicará en lo resolutivo, otorgándose plazo para su satisfacción.

DECIMOSEXTO: Que en relación con la extensión de la pena corporal a imponer respecto del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, el tribunal estima del caso conceder el beneficio de la libertad vigilada intensiva, puesto que además del requisito del quantum de la pena, se acreditó que la sentenciada no ha sido condenada anteriormente, y además se allegó un informe psicosocial que si bien es medianamente permite concluir que cumple con el favorable, requisito subjetivo, pues indica como factor de riesgo una tendencia a favor del delito por la minimización de las conductas de riesgo asociadas a la vinculación con personas en recintos penales e ingreso de encomiendas, es decir por el mismo caso por el que se le juzga, pero no obstante aquello, es capaz de adecuarse a las normas y convenciones sociales no teniendo un patrón antisocial arraigado, trastorno social ni estilo de vida disfuncional, manteniendo trabajo y grupo familiar presentando un nivel de reincidencia bajo, debiendo por tanto el Estado darle oportunidad de poder adquirir las herramientas que le permitan evitar incurrir en algún delito como el sancionado, estimando la libertad vigilada intensiva como adecuada y eficaz disuadirla de cometer nuevos ilícitos, cumpliendo con los requisitos del artículo 15 de la ley N° 18.216.



DECIMOSÉPTIMO: Que se eximirá del pago de las costas a la condenada, teniendo presente que el artículo 47 del Código Procesal Penal permite aquella facultad, considerando que está representada por la defensoría penal licitada, y además que el derecho a un juicio oral está establecido en el artículo 1° del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 29, 31, 47, 49, 50, 67, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, 19 letra h) y 45 de la Ley 20.000; Ley 19.970 y Ley 18.566 modificada por la Ley 20.568; **SE RESUELVE**:

I.- Que, SE CONDENA a LORENA ISABEL ROJAS MATURANA ya individualizada, a la pena de TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora del delito consumado de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, cometido el 5 de septiembre de 2021 en esta ciudad.

Se le condena, además, al pago de una multa ascendente a diez unidades tributarias mensuales, autorizándose su pago en diez cuotas de 1 U.T.M. cada una, a contar del segundo mes siguiente a que esta sentencia quede ejecutoriada.

Si la sentenciada no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el Juzgado de Garantía imponer, por vía de sustitución, la

pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, conforme lo dispone el artículo 49 del Código Penal.

II.- Que se estima que la sentenciada reúne los requisitos del artículo 15 bis de la ley 18.216, motivo por el cual se le sustituye el cumplimiento de su pena corporal por la de la libertad vigilada intensiva por el término de tres años y un día, para cuyos efectos se presentará al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Antofagasta, debiendo, además, cumplir durante el período de control fijado con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, conforme al **artículo 17 ter** de la misma norma se decreta la obligación de cumplir programas formativos relativos a conductas de riesgo, por tratarse de la medida más atingente a los sucesos juzgados.

La sentenciada deberá presentarse dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, cuestión que le será notificada por el tribunal, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra y/o proceder a la revocación de la pena sustitutiva decretada, de conformidad al artículo 25 de la citada ley.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada la sentenciada cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o se dispondrá la intensificación de las condiciones. En el primero de los casos, se le someterá al



cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose en su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, sin días de abono que considerar, como consta del auto de apertura de juicio oral y del certificado de situación procesal.

En su oportunidad ofíciese a Gendarmería para que elabore y remita dentro del plazo el plan de intervención individual.

III.- Que se exime a la acusada del pago de las costas de la
causa.

Atendido lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, asignando la ley pena aflictiva al delito por el cual se condenó a la enjuiciada, comuníquese al Servicio Electoral la presente sentencia condenatoria, si fuere procedente.

Cúmplase con lo dispuesto por el artículo 38 de la ley  ${\tt N}^{\circ}$  18.216, procediéndose a la omisión correspondiente. Ofíciese.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofíciese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, y remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Antofagasta, para la ejecución de la sentencia.

Téngase por notificados a todos los intervinientes de este fallo a contar de esta fecha.

Registrese y archivese, en su oportunidad.

Redactada por el Juez don Israel Fuentes Gutiérrez.

RIT 788-2023.

RUC 2100854848-7.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO
ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, PATRICIA ALVARADO PADILLA, ISRAEL
FUENTES GUTIÉRREZ Y JOSÉ LUIS AYALA LEGUAS.